

CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS

Decreto LII-441

Fecha de expedición 10 de diciembre de 1986.

Fecha de promulgación 11 de diciembre de 1986.

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 3 de fecha 10 de enero de 1987.

a)	FE DE ERRATAS	Publicado en el POE Anexo al No. 40 del 18-May-1988, en relación con el Decreto LII-441, publicado en el POE Anexo al No. 3 del 10-Ene-1987	Pag.	Artículo	D I C E	D E B E D E C I R
			2	Primera Columna; renglón 45	CAPITULO 1	CAPITULO I
			2	22, renglón 3	leglamente	legalmente
			2	22, renglón 13	políticas	políticos
			2	28, renglón 1	legal;	legal:
			4	52, renglón 2	falsos:	falsos;
			4	60, renglón 1	Del	de
			6	97, renglón 3	matrimonio;	matrimonio,
			9	144, renglones 1 y 2	el sostenimientos	al sostenimiento
			11	173, renglón 4	augnue	aunque
			11	183, renglón 9	hicieropn	hicieron
			12	191, Renglón 5	deducira	deducirá
			13	221, Renglón 2	aquéel o aquéllos	aquel o aquellos
			13	224, Renglón 8	dinama	dimana
			13	225, Renglón 2	dinama	dimana
			13	234, renglón 5	aquéel	aquel
			13	244, renglón 7	ejecutria	ejecutoria
			14	246, renglón 2	tormarán	tomarán
			14	249, renglón 17	Corrupción.	corrupción;
			16	292, renglón 1	refiere	refieren
			19	344, renglón 2	Cuál	cual
			19	344, renglón 3	quién	quien
			19	347, renglón 2	da.	da:
			20	366, renglón 13	mejor	menor
			21	403, renglón 5	siguientes.	siguientes:
			22	407, renglón 3	1	I
			22	408, renglón 3	admistración	administración
			22	414, renglón 10	Aún	aun
			23	431, renglón 3	sujeta	sujeto
			23	433, renglón 2	III,	III
			24	448, renglón 2	quién	quien
			24	452, renglón 1	cpmprendidas	comprendidas
			24	452, renglón 13	quién	quien
			24	454, renglón 4	establecimiento,	establecimiento.
			24	461, renglón 5	ayuntamiento	Ayuntamiento
			24	461, renglón 7	ayuntamiento	Ayuntamiento
			25	463, renglón 13	considerable.	considerable,
			26	487, renglón 4	fianza;	fianza,
			26	Segunda columna, renglón 35	DEL DESEMPEÑO DE LA TUTELA	DEL DESEMPEÑO DE LA TUTELA

Pag.	Artículo	D I C E	D E B E D E C I R
59	1246 renglón 3	aún	aun
60	1255 renglón 2	extingir	extinguir
61	1296 renglón 3	aún	aun
62	1308 renglón 2	aqué	aquel
64	367 renglón 3	naber	haber
64	1368 renglón 3	aqué	aquel
64	1378 renglón 1	aún	aun
65	1389 renglón 2	1165, y 1100	1165 y 1166
66	1415 renglón 2	estas	estas
68	1465 renglón 1	Ls	Las
69	1467 renglón 15	si	Si
71	1529 renglón 2	lanley	la ley
74	1572 renglón 39	er	en
74	1573 renglón 14	para subsistencia	para su subsistencia
74	1576 renglón 2	prceden	preceden
75	1597 renglón 4	que hace	que la hace
76	1612 renglón 2	capítulo	Capítulo
76	1624 renglón 3	título	Título
77	1631 renglón 5	fianza	fianza,
77	1644 renglón 4	Son los de los	son de los
77	1649 renglón 2	título	Título
78	1656 renglón 3	exigir o el valor	exigir el valor
80	1714 renglón 3	prohíbe	prohibe
81	1718 renglón 1	prohíbe	prohibe
81	1718 renglón 6	prohíbe	prohibe
81	1731 renglón 4	del artículo	del artículo 1724,
82	1760 renglón 3	aún	aun
33	Primera renglón 48	columna, DEL ARRENDAMIENTO DE LAS FINCAS URBANAS.	DEL ARRENDAMIENTO DE FINCAS URBANAS.
84	1778 renglón 7	cicio	ciclo
84	1794 renglón 4	obligado a los daños	obligado a pagar los daños
85	1805 renglón 3	para que el bien	para el que el bien
85	1805 renglón 13	arrendamiento	arrendamiento
85	1817 renglón 4	fracción I y 1770	Fracción I, y 1770;
86	1824 renglón 17	fracción I	Fracción I,
86	1833 renglón 3	aún	aun
86	1835 renglón 2	aún	aun
86	1845 renglón 5	aún	aun
86	1846 renglón 4	depositante.,	depositante.
87	1850 renglón 5	enajenación.,	enajenación.
87	1855 renglón 2	de la fuerza mayor	de fuerza mayor
87	1856 renglón 2	quien	quién
87	1862 renglón 4	nerla o para depositarla	nerlo o para depositarlo
87	1863 renglón 2	depositante	depositario
87	1867 renglón 1	aún	Aun
88	1882 renglón 4	rehusen	rehúsen
89	1898 renglón 3	maturaleza	naturaleza
89	1905 renglón 2	aún	Aun

			Pag.	Artículo	D I C E	D E B E D E C I R
			90	1931 renglón 12	aquéllos	aquellos
			91	1941 renglón 6	aún	Aun
			91	1959 renglón 4	aún	Aun
			92	1973 renglón 3	aún	Aun
			94	Segunda columna, entre los renglones 13 y 14		CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

	Decreto	Publicación	Reformas
01	LIII-92	POE No. 102 del 23-Dic-1987	Se reforman los artículos: - 18; - 34; - 43; - 49; - 263; - 644; - 1723; - 1887; - 2347; - 2348; - 2349; - 2350; - 2353; - 2622; y - 2648. Se derogan los artículos - 268; - 1773; - 1774; - 2352; y - 2355, fracción III. TRANSITORIO ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor quince días después de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.
02	LVI-131	POE No. 44 del 31-May-1997	Se reforma el artículo: - 1715. TRANSITORIO ARTICULO UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.
03	LVI-338	POE No. 70 del 02-Sep-1998	Se reforman los artículos: - 1653; - 2587; - 2590; - 2598; - 2599; - 2600; - 2601; - 2606; - 2607 Bis, y; - Libro Quinto, Título Tercero, Capítulo II Bis; Se derogan los artículos: - 152; - 153; - 2602. TRANSITORIO ARTICULO UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.
04	LVII-28	POE No. 45 del 05-Jun-1999	Se reforman los artículos: - 260; - Libro Primero, denominación del Título Cuarto; - 380; - 383; - 386; - 387; - 388; - 391; - 414, primer párrafo y fracción I; - 453; - 454; y - 2425, fracción VI.

	Decreto	Publicación	Reformas
			Se adicionan los artículos: - 249, fracción XX y XXI; - 259, fracción VII; - Libro Primero, Título Cuarto, Capítulo Tercero; - 298-Bis; - 298-Ter; - 390-Bis; - 414, fracciones VI y VII; - 414-Bis; - 454-Bis, y; - 2425, fracción XI. Se deroga el artículo: - 385.
			TRANSITORIO ARTICULO UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.
05	LVII-31	POE No. 45 del 05-Jun-1999	Se reforman los artículos: - 77; - 80; - 81; - 271; - 285; - 359, fracciones I, II y III; - 360; - 363; - 364, segundo párrafo; - 366, último párrafo; - 371; - 372; y - 373. Se adicionan los artículos: - 77, segundo párrafo; - 80, segundo párrafo; - 271, segundo párrafo; - 285, segundo párrafo; - 359-Bis; - 366, fracción V; - Libro Primero, Título Quinto, Capítulo IV; - 374, fracción III; - Libro Primero, Título Quinto, Capítulo V; - 379-Bis; - 379-Ter; y - 379-Quater; Se derogan los artículos: - 60, último párrafo.
			TRANSITORIOS ARTICULO PRIMERO.- El presente Decreto iniciará su vigencia un día después de su publicación en el Periódico Oficial. ARTICULO SEGUNDO.- Las adopciones que se encuentren en trámite a la fecha de la publicación de las presentes reformas se resolverán de acuerdo con las disposiciones vigentes hasta antes de la publicación del presente Decreto.

	Decreto	Publicación	Reformas
			ARTÍCULO TERCERO.- Las adopciones realizadas con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto podrán convertirse a plena, de acuerdo con los requisitos y procedimientos establecidos por este Decreto.
06	LVII-61	POE No. 81 del 09-Oct-1999	Se reforman los artículos:
			- 644.
			TRANSITORIO ARTICULO UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.
07	LVII-424	POE No. 67 del 05-Jun-2001	Se adicionan el artículo:
			- 254-Bis.
			TRANSITORIO ARTICULO UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.
08	LVII-446	POE No. 128 del 24-Oct-2001	Se reforman y adicionan los artículos:
			- 2342; - 2346; - 2347;
			- 2353; - 2366 ; y - 2368.
			Se derogan el artículo:
			- 2345.
			TRANSITORIOS ARTICULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado. ARTICULO SEGUNDO.- El Ejecutivo del Estado deberá expedir publicar el Reglamento Público de la Propiedad y del Comercio, en un término no mayor de treinta días, contados a partir de la fecha de publicación del presente Decreto. ARTICULO TERCERO.- Se abroga la Ley del Registro Público de la Propiedad de Tamaulipas, expedida mediante Decreto de fecha 25 de enero de 1927, publicado en el Periódico Oficial número 10, de fecha 2 de febrero de 1927, y sus reformas, con efectos a partir de la fecha de publicación del Reglamento a que se refiere el Artículo Transitorio anterior.
b)	FE DE ERRATAS	Publicado en el POE No. 115 del 24-Sep-2002, en relación con el Decreto LVII-446, publicado en el POE No. 128 del 24-Oct-2001	DEBE DECIR: DECRETO No. 446 ARTICULO UNICO.- Se reforman y adicionan... Artículo 2342.- La propiedad... El registro será público... Artículo 2345.- Derogado... Artículo 2346.- El Registro... El Ejecutivo tendrá... Artículo 2347.- El Registro Público...

	Decreto	Publicación	Reformas
			Artículo 2353.- Los servidores... I.- Rehúsen { ...} II.- Practiquen { ...} III.- Retarden, { ...} IV.- Cometan { ...} V.- No expidan { ...} Artículo 2366. Cuando vaya... Una vez firmada... Si el testimonio ... Si el documento... Artículo 2368.- <u>La inscripción definitiva de un derecho que haya sido anotado previamente, surtirá sus efectos desde la fecha en que la anotación los produjo.</u> TRANSITORIO ARTICULO PRIMERO.- El presente Decreto ... ARTICULO SEGUNDO.- El Ejecutivo del Estado deberá ... ARTICULO TERCERO.- Se abroga la Ley del Registro Público de la Propiedad de Tamaulipas, ... SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- Cd. Victoria, Tam., a 19 de Septiembre del Año 2001.- ... Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.
09	LVII-572	POE No. 147 del 06-Dic-2001	Se reforman los artículos: - 43; y - 57. TRANSITORIO ARTICULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.
10	LVIII-122	POE No. 147 del 05-dic-2002	Se adiciona el artículo: Anexo - 2306, párrafos segundo y tercero. TRANSITORIO ARTICULO UNICO.- Único.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.
11	LVIII-566	POE No. 151 del 17-Dic-2003	Se reforman los artículos: - 644; y - 646. Se adiciona el artículo: -649. TRANSITORIO ARTICULO UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.
12	LVIII-604	POE No. 21 del 18-Feb-2004	Se reforma el artículo: - 42. TRANSITORIO ARTICULO UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

	Decreto	Publicación	Reformas
13	LVIII-846	POE No. 145 del 02-Dic-2004	Se reforma el artículo: - 2607-Bis, fracción I. TRANSITORIO <i>Artículo Único.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.</i>
14	LIX-916	POE No 80 del 04-Jul-2007	Se reforman y adicionan los artículos: - 1164, párrafos segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto, séptimo y octavo; - 1164-Bis. TRANSITORIO <i>ARTÍCULO ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.</i>
15	LIX-1083	POE No. 156 del 27-Dic-2007	Se reforman los artículos: - 300; - 301; - 302; - 306; - 310, fracción segunda; - 319; - 330; - 332; - 333; - 340; y - 349. Se adicionan los siguientes artículos: - 314, párrafo segundo; - 315, párrafo primero, recorriéndose en su orden los actuales; - 331, párrafo segundo, y; - 347, párrafo segundo. Se derogan los siguientes artículos: - 140; - 303; - 304. TRANSITORIO <i>PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.</i>
16	LIX-1115	POE No 5 del 31-Dic-2007 Extraordinario	Se reforma el artículo: - 299. Se adicionan los artículos: -299-Bis; - 299-Ter; - 299-Quater; - 299-Quinquies. TRANSITORIO <i>Artículo Único.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.</i>

	Decreto	Publicación	Reformas
17	LIX-1093	POE No 27 del 28-feb-2008	Ley del Registro Público de la Propiedad Inmueble y del Comercio: TRANSITORIOS ARTICULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor a los 30 días siguientes al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado. Dentro de dicho plazo, el Ejecutivo del Estado expedirá el Decreto de creación del Instituto Registral y Catastral del Estado de Tamaulipas, el cual iniciará sus funciones dentro de los 240 días posteriores a su establecimiento. Al efecto el Ejecutivo realizará las acciones administrativas necesarias para adscribir los recursos humanos, presupuestales y materiales que requiere su funcionamiento. Hasta el inicio de actividades del Instituto Registral y Catastral, la Dirección del Registro Público de la Propiedad y del Comercio dará cumplimiento a sus funciones en términos de la ley que se expide mediante el presente Decreto, salvo lo previsto en los artículos transitorios del mismo. ARTICULO SEGUNDO. Se abroga la Ley del Registro Público de la Propiedad expedida mediante Decreto 261, del 22 de noviembre de 1926, de la Vigésima Novena Legislatura Constitucional del Estado y publicado en los Periódicos Oficiales números 10, 11 y 12 del 2, 5 y 9 de febrero de 1927. Asimismo, sus subsecuentes reformas expedidas mediante Decreto del Ejecutivo, del 19 de abril de 1927 y publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 33, del 23 de abril de 1927; Decreto del Ejecutivo, del 23 de febrero de 1928 y publicado en el Periódico Oficial del Estado 21, del 14 de marzo de 1928; Decreto No. 78, del 13 de agosto de 1935 y publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 65 Bis, del 15 de agosto de 1935; Decreto No. 98, del 25 de septiembre de 1935 y publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 79, del 2 de octubre de 1935; Decreto No. 120, del 3 de enero de 1936 y publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 3, del 8 de enero de 1936 y se deroga el Decreto No. 78, del 13 de Agosto de 1935; Decreto No. 75, del 15 de febrero de 1949 y publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 21, del 12 de marzo de 1949; Decreto No. 456, del 20 de julio de 1951 y publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 58, del 21 de julio de 1951; y Decreto No. 307, del 9 de diciembre de 1953 y publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 101, del 19 de diciembre de 1953. ARTICULO TERCERO. Se deroga la Segunda Parte del Libro Cuarto, Título Único, Capítulos I, II, III, IV, V, VI y VII, artículos del 2342 al 2396, relativos al Registro Público, excepto los artículos 2345 y 2352 previamente derogados el 6 de diciembre de 2001 y 23 de diciembre de 1987, respectivamente, del Código Civil para el Estado de Tamaulipas. ARTICULO CUARTO. Hasta en tanto se disponga del equipo e instalaciones apropiadas para la operatividad del nuevo sistema registral, se continuará aplicando el sistema de incorporación de documentos, datos y de libros previsto en la ley que se abroga mediante este Decreto. ARTICULO QUINTO. Cuando en el procedimiento de captura de los asientos que obren en las oficinas del Registro Público para cubrir el procedimiento de automatización o en cualquier otro caso se detecte la ausencia de asientos registrales o documentos de duplicados, el Registro podrá proceder a su reposición a petición de parte interesada. ARTICULO SEXTO. El Reglamento de la presente ley deberá expedirse en un término que no exceda de 90 días posteriores a la entrada en vigor de este ordenamiento.
18	LX-17	POE No. 76 del 24-Jun-2008	Se reforma la nomenclatura del Título Cuarto del Libro Primero y de su Capítulo III; y los siguientes artículos: - 249, fracciones XX y XXI; - 259, Fracción VII; - 260; - 298-Ter; - 414-Bis; y - 454-Bis. TRANSITORIOS ARTICULO PRIMERO.- La presente ley se publicará en el Periódico Oficial del Estado y entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

	Decreto	Publicación	Reformas
			ARTICULO SEGUNDO.- Se abroga la Ley de Prevención, Atención y Asistencia a la Violencia Intrafamiliar expedida mediante Decreto 27, del 27 de mayo de 1999, de la Quincuagésima Séptima Legislatura, publicada en el Periódico Oficial del Estado número 45, con fecha 5 de junio de 1999, y sus reformas y adiciones contenidas en los Decretos LIX-547, del 9 de mayo de 2006 y publicado en el Periódico Oficial del Estado número 66, del 1 de junio de 2006; LIX-563, del 8 de agosto de 2006 y publicado en el Periódico Oficial del Estado número 107, del 6 de septiembre de 2006; y LIX-1084, del 3 de diciembre de 2007 y publicado en el Periódico Oficial del Estado número 4, del 8 de enero de 2008.
19	LX-705	POE No. 80 del 07-Jul-2009	Se adicionan los artículos:
			- 331, fracción VII;
			- 347, un párrafo, y;
			- 347-Bis.
			Se deroga el artículo:
			- 331, último párrafo.
			TRANSITORIO ARTICULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado. ARTICULO SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.
20	LX-727	POE No 109 del 10-Sep-2009	Se reforma el artículo:
			- 644.
			TRANSITORIO ARTICULO UNICO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.
21	LX-730	POE No. 131 del 03-Nov-2009	Se reforma el artículo:
			- 254, fracción IV.
			Se adiciona el artículo:
			- 254, segundo párrafo.
			TRANSITORIO ARTICULO UNICO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.
22	LX-875	POE No. 3 del 07-Ene-2010	Se reforma el artículo:
			- 414, fracciones IV y VI.
			TRANSITORIOS ARTICULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado. ARTICULO SEGUNDO.- Los juicios de pérdida de patria potestad que se encuentren en trámite al momento de entrar en vigor este Decreto, se substanciarán y resolverán de conformidad con las normas aplicables al momento de su inicio.

	Decreto	Publicación	Reformas
23	LX-1011	POE No. 52 del 04-May-2010	Se reforma el artículo:
			- 288.
			TRANSITORIO ARTICULO UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.
24	LX-1068	POE No. 66 del 03-Jun-2010	Se adiciona el artículo:
			- 288, un segundo párrafo.
			TRANSITORIO ARTICULO UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.
25	LX-1483	POE No. 140 del 24-Nov-2010	Se adicionan los artículos:
			- 259-Bis, y;
			- 260, segundo párrafo.
			TRANSITORIO ARTICULO UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.
26	LX-1561	POE No. 150 del 16-Dic-2010	Se reforma el artículo:
			- 85, fracciones VI y VII.
			Se adiciona el artículo:
			- 85, fracción VIII.
			TRANSITORIO ARTICULO UNICO. El presente decreto entrará en vigor a partir de su expedición.
27	LXI-82	POE No. 126 del 20-Oct-2011	Se reforma el artículo:
			- 277.
			TRANSITORIO ARTICULO UNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.
28	LXI-433	POE No. 20 del 15-Feb-2012	Se reforman los artículos:
			- 138, fracciones IX y X;
			- 420, fracciones II y III;
			- 431, párrafo primero;
			- 465; 466; 2413;

	Decreto	Publicación	Reformas
			- 2420, párrafo único y la fracción I;
			- 2589, fracción III;
			- 2603; 2604; 2617; 2618 y 2723.
			TRANSITORIO ARTICULO ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.
29	LXI-476	POE No. 80 del 04-Jul-2012	Se reforma el artículo:
		Anexo	- 77;
			- 80, y ;
			- 285.
			Se adiciona el artículo:
			- 414; segundo párrafo a la fracción IV.
			TRANSITORIO ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado. ARTÍCULO SEGUNDO. Los procedimientos de adopciones que se hayan iniciando con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto, continuarán desarrollándose conforme al procedimiento que se venía aplicando hasta la entrada en vigor del mismo. ARTÍCULO TERCERO. El Consejo Técnico de Adopciones deberá quedar instalado a más tardar a los treinta días posteriores a la entrada en vigor del presente Decreto. ARTÍCULO CUARTO. El Reglamento de la Ley de Adopciones para el Estado de Tamaulipas, deberá de expedirse en un plazo no mayor a 90 días hábiles posteriores a la entrada en vigor de la presente Ley. ARTÍCULO QUINTO. Se derogan los Capítulos III “De la Adopción” y IV “De la Adopción Plena”, del Título Quinto, del Libro Primero y los artículos 78, 271; y del 359 al 379 Quáter del Código Civil para el Estado de Tamaulipas. ARTÍCULO SEXTO. Se derogan todas aquellas disposiciones que contravengan a lo estipulado por el presente Decreto.
30	LXI-532	POE No. 140 del 21-Nov-2012	Se reforman los artículos:
			- 299 Bis;
			- 299 Ter, párrafo primero, y;
			- 299 Quinques, fracción III.
			Se adiciona el artículo:
			- 299 Bis, segundo párrafo.
			TRANSITORIO ARTICULO ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

	Decreto	Publicación	Reformas
31	LXI-833	POE No. 42 del 04-Abr-2013	Se reforma el artículo: - 85, fracciones IV y VIII. TRANSITORIOS ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor treinta días posteriores al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado. ARTÍCULO SEGUNDO. Los procedimientos para contraer matrimonio que se hayan iniciado hasta la entrada en vigor del presente Decreto, deberán concluir con la aplicación de la normatividad con la que se hubieren iniciado.
32	LXI-858	POE No. 3 del 07-Jun-2013	Se reforman los artículos: - 565 párrafo primero; - 578 párrafo primero; - 580; 581; 582; 583; 587; 589; 614 y 615. TRANSITORIOS ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado. ARTÍCULO SEGUNDO. Los procedimientos de Declaración de Ausencia y de Presunción de Muerte del Ausente que se hayan iniciado con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto, deberán concluir conforme al procedimiento con el que hayan dado comienzo. ARTÍCULO TERCERO. Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan al presente Decreto.
33	LXI-877	POE No. 103 del 27-Ago-2013	Se adiciona el artículo: - 288 segundo y tercer párrafos recorriéndose el subsecuente para quedar como cuarto. TRANSITORIOS ARTÍCULO ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.
34	LXI-904	POE No. 115 del 24-Sep-2013	Se reforman los artículos: - 56; - 58 párrafo segundo; - 63 párrafo primero; - 64; 125; 132; 133; 135; 137; - 138 fracciones VII y IX; - 143 párrafo segundo; - 144 párrafo segundo; - 147; 150; 151; 155; 201; 220; - 228 fracción I; - 249 fracción III inciso c); - 251; 252; 262; 299 bis; 307; 309; - 310 fracciones I, II y III;

	Decreto	Publicación	Reformas
			- 311; 312; 320; 336; 343; 384; 416; - 634 fracción I; - 636; - 652 párrafo único, y; - 1573 fracción III. Se adicionan los artículos: - 85, párrafo segundo; - 228, párrafos tercero y cuarto, y; - 249, fracción XXII. Se derogan los artículos: - 131, y; - 138, fracción V.
			TRANSITORIOS ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado. ARTÍCULO SEGUNDO. Se derogan las disposiciones que se opongan a los preceptos aprobados conforme a este Decreto.
35	LXII-222	POE No. 45 del 15-Abr-2014	Se reforma el artículo: - 277, fracción IV.
			TRANSITORIOS ARTÍCULO ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.
36	LXII-616	POE No. 83 del 14-Jul-2015	Se reforman los artículos: - 248; 249; 250; 251; 257; - 259, párrafo único, fracción VI; - 264 y 266. Se derogan los artículos: - 262 y 265.
			TRANSITORIOS ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado. ARTÍCULO SEGUNDO. Por lo que hace a los juicios de divorcio en trámite, será potestativo para cualquiera de las partes acogerse a las reformas establecidas en el presente decreto o, en su caso, seguirán rigiéndose con las disposiciones vigentes anteriores a la publicación del presente decreto hasta en tanto hayan concluido en su totalidad.

	Decreto	Publicación	Reformas
37	LXII-956	POE No. 75 del 23-Jun-2016	Se reforman los artículos: - 61, párrafo segundo; - 62; - 83, fracción I; - 85, fracción VIII; - 138, fracciones I, VII y XI; - 220; - 249, fracciones I y II; - 254, Bis párrafo primero; - 259, fracción IV; - 347, párrafo primero, fracción I; - 386; 387; - 407, fracción I; - 408. Se derogan los artículos: - 63; - 85, fracción II del párrafo primero y el párrafo segundo; - 133; 134; 135; 136; 137; 151; 164; 212; 221; 222; 223; 252; - 254, Bis fracción IV del párrafo primero; - 413, fracción II. TRANSITORIOS ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado. ARTÍCULO SEGUNDO. Los procedimientos que se hayan iniciado con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto, continuarán desarrollándose conforme al procedimiento que se venía aplicando hasta la entrada en vigor del mismo. ARTÍCULO TERCERO. Las disposiciones relativas a los delitos de impudicia y feminicidio vigentes hasta la entrada en vigor del presente Decreto, seguirán aplicándose por los hechos realizados durante su vigencia. Asimismo, dichos preceptos seguirán aplicándose a las personas procesadas o sentenciadas por dichos delitos previstos y sancionados por los mismos artículos. ARTÍCULO CUARTO. Se derogan las disposiciones que se opongan al presente Decreto.
38	LXIII-103	POE No. 152 del 21-Dic-2016 Anexo	Se reforman los artículos: - 72 párrafo único; - 75 párrafo único; - 104 párrafo único; - 644 párrafo único; - 1390 párrafos primero y segundo; - 1686 párrafo primero fracción I; - 1769 párrafo segundo;

	Decreto	Publicación	Reformas
			- 1888 párrafo primero; - 1891 párrafo primero fracción II; - 1954 párrafo único, y; - 2594 párrafo único.
			TRANSITORIOS ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado. ARTÍCULO SEGUNDO. Las normas del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, abrogado por el Código Nacional de Procedimientos Penales, en su Artículo Tercero Transitorio, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 5 de marzo de 2014, y de su reforma publicada el 17 de junio de 2016 del citado órgano de difusión, en la que se haga referencia al salario mínimo y que sean objeto de aplicación, se entenderá efectuada la homologación a la que se ciñe el presente Decreto.
39	LXIII-236	POE No. 111 del 14-Sep-2017	Se reforma el artículo: - 57, párrafo primero. TRANSITORIOS ARTÍCULO ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.
40	LXIII-310	POE No 13 del 01-Dic-2017	Se reforma el artículo: - 291, Se reforma la fracción V y se adiciona la fracción VI. TRANSITORIOS ARTÍCULO ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.
41	LXIII-364	POE No 14 del 15-Dic-2017	Se reforman los artículos: - 259, fracciones I y II; - 259, Bis; - 260, párrafos primero y tercero; - 383; - 387, párrafos segundo, cuarto y quinto; - 414 bis; Se adicionan los artículos: - 261, párrafo segundo; - 298 Ter, párrafo tercero, y; - 380, párrafo segundo. Se derogan los artículos: - 262, y; 265. TRANSITORIOS ARTÍCULO ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

	Decreto	Publicación	Reformas
42	LXIII-366	POE No 14 del 15-Dic-2017	Se reforma el artículo:
		Extraordinario	- 2420, fracción I.
			TRANSITORIOS ARTÍCULO ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.
43	LXIII-414	POE No 61 del 22-May-2018	Se adiciona el artículo:
			- 59, cuarto párrafo.
			TRANSITORIOS ARTÍCULO ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.
44	LXIII-436	POE No 70 del 12-Jun-2018	Se reforma el artículo:
			- 391.
			TRANSITORIOS ARTÍCULO ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.
45	LXIII-1020	POE No 126 del 17-Oct-2019	Se adiciona un Capítulo VIII "De la Declaración Especial de Ausencia", al Título Octavo "De los Ausentes e Ignorados", el cual comprende los artículos:
			- 632 Bis 1, 632 Bis 2, 632 Bis 3, 632 Bis 4, 632 Bis 5, 632 Bis 6, 632 Bis 7, 632 Bis 8 y 632 Bis 9.
			TRANSITORIOS ARTÍCULO ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.
46	LXIV-132	POE No 104 del 27-Ago-2020	Se reforma el artículo:
			- 615.
			TRANSITORIOS ARTÍCULO ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.
47	LXIV-204	POE No 20 del 31-Oct-2020	Se adicionan los artículo:
		Extraordinario	- 19, párrafo segundo, y;
		Edición Vespertina	- 399, párrafo segundo.
			TRANSITORIOS ARTÍCULO ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

	Decreto	Publicación	Reformas
48	LXIV-223	POE No 152 del 17-Dic-2020	Se adiciona el artículo:
		Edición Vespertina	- 1667, párrafo segundo.
			TRANSITORIOS ARTÍCULO ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.
49	LXIV-529	POE No 60 del 20-May-2020	Se deroga el artículo:
			- 138, fracción X.
			TRANSITORIOS ARTÍCULO ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.
50	LXIV-536	POE No 82 del 13-Jul-2021	Se reforman los artículos:
			- 248, párrafo primero;
			- 254 Bis, párrafo cuarto y;
			- 256.
			Se derogan los artículos:
			- 124; 125; 126; 127; 128; 129; y 255.
			TRANSITORIOS ARTÍCULO ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.
51	LXIV-542	POE No 83 del 14-Jul-2021	Se reforman los artículos:
			- 280 y;
			- 2694.
			TRANSITORIOS ARTÍCULO ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.
52	65-125	POE No 44 del 13-Abr-2022	Se adicionan los artículos:
			- 34, párrafos segundo, tercero, cuarto y quinto;
			- 85, párrafo tercero;
			- 286 párrafos segundo, tercero, cuarto y quinto;
			- Título Cuarto, Capítulo IV, denominado "Del Registro de Deudores Alimentarios Morosos";
			- 298 Quáter;
			- 298 Quinquies; y
			- 298 Sexies.
			TRANSITORIOS ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

	Decreto	Publicación	Reformas
			ARTÍCULO SEGUNDO. Se concede un plazo de 90 días, a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para la creación y operación del Registro Estatal de Deudores Alimentarios Morosos por parte del Registro Civil del Estado, así como para emitir los lineamientos conducentes. ARTÍCULO TERCERO. Inmediatamente después de que el Registro Estatal de Deudores Alimentarios Morosos entre en funciones se deberá dar trámite a las resoluciones judiciales que se hubieren efectuado durante el periodo existente entre la entrada en vigor de este decreto y el inicio de operaciones del referido Registro.
53	65-151	POE No 54 del 05-May-2022	Se declaran procedentes las observaciones parciales del Titular del Ejecutivo del Estado de Tamaulipas, en relación al Decreto Número 65-138, mediante el cual se adicionan los párrafos quinto y sexto al artículo 59; por lo que derivado de la aprobación de las observaciones formuladas se hace necesario desechar el párrafo sexto adicionado al artículo 59, por lo tanto sólo se reforma: - 59 párrafo quinto. TRANSITORIOS ARTÍCULO ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.
54	65-419	POE No 25 del 18-Nov-2022	Se reforma el artículo: Extraordinario - 132. TRANSITORIOS ARTÍCULO ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.
55	65-506	POE No 9 del 19-Ene-2023	Se adiciona el artículo: Edición Vespertina - 298 ter 1. TRANSITORIOS ARTÍCULO ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.
56	65-508	POE No 14 del 01-Feb-2023	Se reforma el artículo: - 58, párrafos primero y segundo. Se adicionan los artículos: - 64 párrafo segundo; - 388 Bis; - 388 Ter; - 388 Quater; - 388 Quinquies; - 388 Sexies; - 388 Septies; - 388 Octies;

	Decreto	Publicación	Reformas
			- 388 Nonies; - 388 Decies; - 388 Undecies; - 388 Doudecies; - 388 Terdecies
			TRANSITORIOS ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado. ARTÍCULO SEGUNDO. Los procesos administrativos y judiciales de adopción que se encuentren en trámite a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto se seguirán conforme a la normatividad aplicable al momento de su inicio, pero se podrá aplicar lo dispuesto en este Decreto en todo aquello que beneficie al interés superior de la niñez.
57	65-511	POE No 15 del 02-Feb-2023	Se adicionan los artículos:
			- 2297, párrafo segundo.
			Se adiciona un Capítulo III Bis al Título Vigésimo Segundo del Libro Cuarto denominado “De la Hipoteca Inversa”, y los siguientes artículos:
			- 2318 Bis;
			- 2318 Ter;
			- 2318 Quater;
			- 2318 Quinquies;
			- 2318 Sexies;
			- 2318 Septies;
			- 2318 Octies;
			- 2318 Nonies;
			- 2318 Decies;
			TRANSITORIO ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.
58	65-579	POE No 72 del 15-Jun-2023	Se reforman los artículos:
			- 34, párrafo primero;
			- 264, párrafo primero y sus fracciones I, III, IV, V y VI;
			- La denominación del Título Tercero del Libro Primero;
			- 268;
			- 2474, fracciones I y III;
			- 2665, fracción I, y;
			- 2693.

	Decreto	Publicación	Reformas
			Se adicionan el Capítulo V Bis, al Título Segundo del Libro Primero, y los artículos: - 104 Bis; - 104 Ter; - El Capítulo XIII al Título Tercero del Libro Primero; Se derogan los artículos: - 2694 y - 2695 TRANSITORIO ARTÍCULO ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.
c)	FE DE ERRATAS	Publicado en el POE No. 73 del 20-Jun-2023, en relación con el Decreto 65-579, publicado en el POE No. 72 del 15-Jun-2023	DEBE DECIR: ARTÍCULO 267 Bis.- El concubinato es el vínculo jurídico que se genera entre dos personas que, sin tener ningún vínculo matrimonial, han tenido hijos en común o han vivido juntos durante los dos años anteriores. ATENTAMENTE.- LA TITULAR DE LA UNIDAD DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS.- LIC. GLORIA MARIBEL ROJAS GARCÍA.
59	65-505	POE No 82 del 11-Jul-2023	Se adiciona el artículo: - 262 Bis. TRANSITORIO ARTÍCULO ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.
60	65-599	POE No 106 del 05-Sep-2023	Se reforman los artículos: - 298 Ter 1, párrafo segundo, incisos a) y b); y - 417, fracción III. Se adicionan los artículos: - 298 Ter 1, inciso c); - 414 Ter; y - 417, fracción IV. TRANSITORIO ARTÍCULO ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.
61	65-629	POE No 24 del 22-Sep-2023	Se reforman los artículos: - 34, párrafo primero; - 85, párrafo primero, fracciones VII y VIII; - 104 Bis; - 104 Ter; - 267 Bis; y - la denominación del Capítulo V Bis, del Título Segundo, del Libro Primero.

	Decreto	Publicación	Reformas
			Se adiciona el artículo:
			- 85, fracción IX.
			Se deroga el artículo:
			- 85, último párrafo.
			TRANSITORIO <i>ARTÍCULO ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.</i>
62	65-714	POE No 29 del 24-Nov-2023	Se reforma el artículo:
		Extraordinario	- 4.
			TRANSITORIO <i>ARTÍCULO ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.</i>
63	65-821	POE No 25 del 27-Feb-2024	Se reforman los artículos:
			- 732;
			- 733;
			- 734, y;
			- 739 fracciones VI y VII.
			Se adiciona el artículo:
			- 739 fracción VIII.
			Se deroga el artículo:
			- 730 fracción III.
			TRANSITORIO <i>ARTÍCULO ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.</i>
64	66-260	POE No 32 del 13-Mar-2025	Se reforma el artículo:
			- 1393, párrafos segundo y tercero.
			TRANSITORIO <i>ARTÍCULO ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.</i>
65	66-261	POE No 32 del 13-Mar-2025	Se reforma el artículo:
			- 280.
			Se adiciona el artículo:
			- 280 Bis.

	Decreto	Publicación	Reformas
			TRANSITORIO ARTÍCULO ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.
66	66-326	POE No 66 del 03-Jun-2025	Se reforma el artículo:
			- 1269.
			TRANSITORIO ARTÍCULO ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.